AÑO DE 1862. Martes 8 de julio. NÚMERO 81.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña María de la Paz Juana siguen sin novedad.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 5 de julio de 1862.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Segovia al Juez de primera instancia de Sepúlveda para procesar á D. Nicasio de Diego, Alcalde que fué de Cantalejo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Segovia ha considerado necesaria la autorizacion para procesar á Don Nicasio de Diego, ex-Alcalde de Cantalejo, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Sepúlveda, que estima innecesario dicho requisito.

Resulta,

Que siendo alcalde D. Nicasio de Diego se ausentó del pueblo sin licencia del Gobernador, lo cual puso en conocimiento de éste el Teniente Alcalde Don Tiburcio Miranda:

Que el Gobernador en su consecuencia al propio tiempo que mandó al Teniente se encargase de la jurisdiccion durante la ausencia del Alcalde, impuso á éste la multa de veinte duros, para cuya exaccion comisionó al mismo Teniente:

Que regresó el Alcalde, y al dia siguiente convocó al Ayuntamiento; y hallándose ya reunidos algunos Concejales á la puerta de su casa, el Teniente entregó al Alcalde la órden en que el Gobernador imponia la multa susodicha; mas no bien la hubo leido, prorrumpió el Alcalde en injurias é insultos graves contra el Teniente con escándalo de los circunstantes.

Que instruyéronse diligencias sobre el hecho, y remitidas al Juzgado, dictó acto declarando no haber lugar á proceder de oficio en el asunto, porque las injurias é insultos no se dirigieron á persona constituida en Autoridad; pero la Audiencia de Madrid revocó esta providencia, mandando proceder de oficio por tratarse de un desacato cometido contra la Autoridad:

Que obedeció el Juzgado, dando aviso solamente al Gobernador en razon á que los excesos cometidos por D. Nicasio de Diego no eran relativos al ejercicio de sus funciones administrativas; pero el Gobernador, disintiendo de este parecer, exigió que se le pidiese autorizacion, fundándose, con el Consejo provincial, en que Don Nicasio de Diego, en el acto de dirigir sus reconvenciones ó injurias al Teniente Alcalde, habia ya recobrado la jurisdiccion y no podia ménos de existir íntimo enlace entre el altercado ocurrido y las funciones administrativas del Alcalde:

Por último, el Juez insistió en su opinion contraria á la autorizacion, y en el mismo sentido decidió el Tribunal superior, confirmando en todas sus partes la providencia del Juzgado:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850, que autoriza al Juez para proceder libremente contra los empleados dependientes de la Administracion cuando el hecho que motivase el procedimiento no fuera relativo al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando:

1.º Que los excesos imputados al ex-Alcalde de Cantalejo en este expediente no tienen relacion alguna con las atribuciones administrativas de su cargo, puesto que D. Nicasio de Diego al dirigir injurias en la calle y ante diferentes personas al Teniente Alcalde Miranda, no procedió ni pudo proceder en concepto de tal Alcalde, sino como particular que se siente agraviado á consecuencia de una determinacion superior, cuyo principal orígen no podia ménos de atribuir á la denuncia ó parte que el Teniente Alcalde dió al Gobernador:

2.º Que en el acto de entregar el Teniente la órden superior al Alcalde debe entenderse que obraba aquel como superior de éste, toda vez que representaba la autorizacion del Gobernador de quien recibió delegacion ó encargo para cumplimentar la expresada órden, circunstancia bastante por sí sola para desvirtuar el razonamiento del Gobernador, relativo á considerar necesaria la autorizacion prévia, porque el Alcalde inmediatamente que regresó al pueblo recobró el mando, y funcionaba como tal en el acto de denostar al Teniente;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion de que se trata.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcaráz para procesar á D. Juan José Avio, Secretario del Ayuntamiento de Paterno, resulta:

Que el cargo formulado contra el mismo consiste en haber abierto, en el acto de recibir la correspondencia oficial del Alcalde, un pliego del Gobernador civil dirigido al Cura párroco del pueblo:

Que llegado abierto el pliego á poder del Párroco, y enterado de que por el pueblo se hablaba de su contenido, dió parte al Alcalde para salvar su responsabilidad y hacer constar la forma en que el pliego llegó á sus manos:

Que instruidas diligencias declararon varios testigos presenciales que al recibir el Secretario segun costumbre, la correspondencia oficial, abria los pliegos y entregaba al Oficial de Secretaría sin leerlos, devolviendo los sobres al balijero: un testigo añadió que el Secretario estaba embriagado, pues lo tiene de costumbre; y el interesado manifestó que se hallaba autorizado por el Alcalde para abrir la correspondencia, y que abrió el pliego en cuestion inadvertidamente, sin mirar á quien iba dirigido, ni enterarse de lo que contenia, hasta que habiéndole sido devuelto por el Oficial de la Secretaría lo remitió al Párroco al momento:

Que el Párroco declaró que en el oficio de que se trata le pedia el Gobernador informes sobre asuntos de la villa, y pudiera haber sido perjudicado el servicio por consecuencia de la revelacion del contenido del pliego:

Que remitidas al Juzgado las diligencias, acordó, conforme con el Promotor fiscal, solicitar autorizacion para encausar al Secretario por considerarle comprendido en el art. 283 del Código penal; pero el Gobernador, adhiriéndose al parecer del Consejo provincial, la negó en atencion á resultar demostrado que la equivocacion ó distraccion padecida por el Secretario no pudo constituir delito:

Visto el art. 283 del Código penal, párrafo segundo, que declara culpable al empleado público que abusando de su cargo interceptare ó abriese pliegos oficiales:

Considerando:

1.º Que el Secretario del Ayuntamiento de Paterna no interceptó el pliego dirigido al Párroco, por cuanto se limitó á recibirle con la correspondencia del Ayuntamiento, y en concepto de pertenecer á la de esta corporacion, que habria competentemente autorizado.

2.º Que no fué calculado el acto de abrir el pliego dirigido al Párroco, sino efecto de una equivocacion ó distraccion bien disculpable en cualquiera circunstancia análoga, y que la falta de intencion excluye la idea de culpabilidad;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido negar la autorizacion de que se trata.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esa capital para procesar á Bonifacio Lopez, agente de vigilancia, resulta:

Que vió el expresado agente por la noche en un café de la ciudad á Vicente Giral, de quien sabia que por dos ó tres veces habia sido expulsado de Zaragoza de órden del Gobernador, con prevencion de que si volvia seria puesto á disposicion del Juzgado por su mala conducta, avezado al juego y sin dedicarse al trabajo, por cuya razon el vigilante mandó al Giral que saliese del café y le siguiera á la prevencion:

Que salieron en efecto los dos á la calle; pero Giral se opuso resueltamente á seguir al vigilante hasta que, apremiado por éste á obedecer, escapó huyendo:

Que viéndose perseguido por el agente de la Autoridad, volvióse de pronto Giral levantando el brazo en ademan de acometer á su perseguidor; visto lo cual por éste, y creyendo que Giral trataba de

hacer armas contra él, le descargó con el sable un golpe en la cabeza, causándole una lesion de la que estaba á los cinco dias muy aliviado:

Que aun despues del golpe repugnaba Giral ir á la comisaría; y aunque al fin le llevaron, dijo por el camino varias veces que le dejasen en libertad, pues prometia marcharse desde luego á su pueblo y hacer creer que la herida procedia de una caida:

Que instruidas las diligencias, resultó comprobado el hecho referido, segun las declaraciones conformes de un celador y otro vigilante que presenciaron la ocurrencia:

Que reclamada por el Juez la autorizacion para procesar al vigilante de acuerdo con el Promotor, que le considera comprendido en el art. 313 ó 315 del Código penal, la negó el Gobernador fundándose con el Consejo provincial en que el vigilante obró en defensa de la Autoridad que representaba, evitando quizás que se consumara un atentado por parte de Giral.

Visto el dictámen de la mayoría de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que la actitud amenazadora y de agresion que manifestó Giral dió ocasion legítima al agente de la Autoridad para rechazarle del modo que lo ejecutó como medio de defensa y para evitar, en cumplimiento de su deber, la fuga que Giral habia intentado, tanto mas, cuanto que ni la ocasion ni la hora permitian calcular los medios de que dispusiera para no llevar la defensa mas allá de ciertos límites:

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en mayoría, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado negar la autorizacion de que se trata.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 22 de mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta de 16 de junio último.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á Don José Muñoz, Alcalde de Tenebron, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo la autorizacion que solicitó para procesar á Don José Muñoz, Alcalde de Tenebron:

Resulta:

Que en la noche del 2 al 3 de enero del corriente año se encontró expuesta una niña recien-nacida á la puerta de la iglesia de Aldehuela de Yeltes, y recogida por el Alcalde tan luego como lo supo, dispuso fuese alimentada y bautizada y que al siguiente dia se la condujese por tránsitos de justicia á la casa-cuna de Ciudad-Rodrigo:

Que al efecto expidió el Alcalde dos oficios, el uno dirigido al Administrador ó Presidente de la Junta de Beneficencia de Ciudad-Rodrigo, y el otro á los Alcaldes de los pueblos del tránsito; y llegada la niña al pueblo de Dios le Guarde, dispuso el Alcalde que, acompañada de una nodriza y un vecino, continuase la niña su viaje hasta el inmediato pueblo de Tenebron; mas al llegar á este último punto el Alcalde Don José Muñoz interpretando de cierta manera una circular reciente del Gobernador de la provincia, contestó al conductor de la niña que no creia de su incumbencia el hacerse cargo de la conduccion de la expósita, porque esto correspondia exclusivamente á la Autoridad del punto en que aquella habia sido expuesta:

Que en vista de esta manifestacion, volviéronse el conductor y la nodriza con la niña al pueblo de Dios le Guarde, donde á poco tiempo de haber llegado notaron en la criatura síntomas de una grave enfermedad, de que falleció á las pocas horas:

Que el Alcalde de Dios le Guarde dió parte inmediatamente de la ocurrencia al Juez de Ciudad-Rodrigo, quien despues de varias diligencias, de que resultaron justificados los hechos referidos, así como que, segun la autopsia del cadáver de la niña, fué causada su muerte de una pulmonía producida por el rigor de la estacion, acordó, de conformidad con el Promotor, proceder criminalmente contra el Alcalde de Tenebron, considerándole culpable con arreglo al art. 288 del Código penal, á cuyo fin pidió la oportuna autorizacion:

Por último, consta tambien que el Juez de paz de Ciudad-Rodrigo Don Atanasio de Pando y Puyol, encargado del Juzgado de primera instancia por enfermedad del propietario, y que como tal habia entendido en las primeras diligencias se inhibió del conocimiento del proceso en que se hallaba entendiendo, so pretexto de haber sido consultado como letrado con estudio abierto por el Alcalde procesado. El Gobernador negó la autorizacion fundándose, con el Consejo provincial, en que el Alcalde solo faltó á los sentimientos de caridad, lo cual no puede sujetarle á otra cosa que á correccion gubernativa; que obró en la persuasion de que, no habiendo sido observada la circular del Gobernador fijando reglas para la admision de los huérfanos en los establecimientos de Beneficencia, no sería la niña admitida en Ciudad-Rodrigo; y por último, fundó tambien su negativa el Gobernador en que el mismo Juez que entendia en la causa ha debido comprender la inocencia del procesado en el hecho de haberse encargado de la defensa del mismo sin embargo de haber sustanciado el proceso, de cuyo conocimiento se inhibió por auto de 18 de febrero último.

Acerca de esta última circunstancia llama muy particularmente la atencion el Gobernador por considerar muy pernicioso á la recta administracion de justicia el que se encargue de la defensa del funcionario á quien se pretende procesar, el mismo letrado que le consideró como reo cuando ejercia las funciones de Juez:

Vistos los artículos 4.°, 6.°, 88, 89 y 90 del reglamento de 14 de mayo de 1852 para la ejecucion de la ley de Beneficencia, segun los cuales los establecimientos municipales de Beneficencia son los destinados á socorrer enfermedades accidentales, debiendo estar á su cargo el trasportar al hospital del distrito los enfermos del pueblo que hayan de curarse en él, y cualquier otro menesteroso que por su clase haya de pasar á otros establecimientos, ya provinciales, ya generales:

Considerando que atendidas las prescripciones del reglamento que se citan no puede hacerse cargo al Alcalde de Tenebron de haber infringido maliciosamente el art. 188 del Código, toda vez que, si se negó á prestar el servicio que le exigia el Alcalde de Aldehuela de Yeltes, fué en la persuasion de que las disposiciones vigentes sobre Beneficencia, encomiendan exclusivamente á los establecimientos municipales del ramo en cada pueblo la conduccion ó trasporte de sus respectivos enfermos ó menesterosos al hospital ó asilo del distrito, sin que por otra parte haya fundamentos para atribuir el fallecimiento de la niña expósita al entorpecimiento de su viaje, puesto que la muerte sobrevino á consecuencia de una pulmonía, motivada por el rigor de la estacion, segun los facultativos:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Salamanca.

Subsecretaría.—Seccion de órden pública.—Negociado 3.°—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion, con fecha 3 de mayo último, la Real órden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio, fecha 31 de diciembre último, en el que, con motivo de haber devuelto el Gobernador civil de la provincia de Oviedo varias cartas de pago de quintos correspondientes á los reemplazos de 1850 y 1851, los cuales redimieron su suerte en Ultramar despues de haber sido licenciados por cumplidos sus respectivos suplentes, propone V. E. que se adopte una medida general limitada á los quintos de los reemplazos de 1850 á 1854, ambos inclusives, ó sea á los que entraron á servir con sujecion al proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850.

Enterada S. M., y teniendo presente que los mozos á que se hace referencia no habiendo sido declarados prófugos ni justificado que hayan cometido fraude para libertarse del servicio, no puede tener lugar ni aun la responsabilidad que expresan los artículos 116 y 161:

Considerando que la redencion del servicio la han verificado cuando ya estaban licenciados los suplentes, y que el perjuicio se ha irrogado á estos, toda vez que el ejército ha tenido cubiertas estas plazas:

Considerando que, si bien es cierto que la ley no concede indemnizacion al suplente, la equidad aconseja en el presente caso que puede concederse á estos mozos el precio de redencion por via de indemnizacion, considerándolos como sustitutos en vez de suplentes:

Considerando que de no hacerse así, y de devolver el precio de redencion á los que la hayan prestado, vendrian estos á salir favorecidos con perjuicio de los suplentes; y de admitirles la redencion, vendrian á resultar cada una de estas plazas cubiertas por dos mozos, el suplente y el precio de redencion;

Se ha servido S. M. resolver, despues de haber oido al Director general de Administracion militar, y de conformidad con la opinion emitida por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, que el precio de las redenciones que hayan verificado los mozos residentes en Ultramar, cuando sus suplentes han sido ya licenciados por cumplidos, se conceda á estos con el carácter de precio de sustitucion.»

De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de junio de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion, en 16 del mes último de Real órden lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los expedientes que dirigió V. E. á este Ministerio en su escrito de 13 de setiembre último, promovidos por Don Antonio Cuyás y D. Jaime Valentí, vecinos de Barcelona, en solicitud de que en lo sucesivo no se exijan para la devolucion de los depósitos y cancelacion de las fianzas, despues de cumplido por los sustitutos el tiempo de su empeño en el ejército, más documento que la licencia absoluta, copia de ella debidamente legalizada, ó en su defecto un certificado expedido por el Director general del arma ó Jefe del cuerpo en que aquellos sirvieron.

Enterada S. M., con presencia de la Real órden de 23 de agosto de 1850, y de conformidad con la opinion emitida por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en el informe de que acompaña V. E. copia, se ha servido desestimar las expresadas solicitudes, y disponer que continúen exigiéndose las mismas formalidades de que habla la citada Real órden de 23 de agosto para el alzamiento de depósitos y cancelacion de fianzas, con la única modificacion de que solo á los que se reenganchen ó sigan sirviendo les baste la presentacion del certificado de que habla la antedicha Real órden, y la de otro en que se hagan constar la circunstancia del reenganche.»

De Real órden, comunicada por el expresado señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de junio de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta de 17 de junio último.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Santiago para procesar á D. Manuel Turnes, Teniente de Alcalde de la misma ciudad, y á D. Manuel Gonzalez, Alcalde de Arzua, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Santiago la autorizacion que solicitó para procesar á D. Manuel Turnes, Teniente de Alcalde de la misma ciudad, y á D. Manuel Gonzalez, Alcalde de Arzua.

Resulta:

Que el Comandante de la Guardia civil del puesto de Arzua pasó oficio al Alcalde de este pueblo en 11 de abril de 1860, diciéndole que ponia á su disposicion á Márcos Puñin, detenido en aquel dia por una pareja de guardias en razon á no tener cédula de vecindad para viajar y estar reputado como vago y sospechoso por haber sido procesado, añadiendo que al ser remitido dicho Puñin á Santiago, de donde era vecino, advirtiese al Alcalde de este último punto que le vigilase muy de cerca y no se facilitase cédula de vecindad:

Que en el mismo dia 11 de abril el Alcalde de Arzua, al propio tiempo que acusó el recibo del detenido, manifestó al Jefe de la Guardia que dispusiese lo conveniente á fin de que por la primera pareja que saliese para Santiago fuese conducido Márcos Puñin á dicho punto:

Que en 18 de abril fué puesto Márcos Puñin á disposicion del Alcalde accidental de Santiago D. Manuel Turnes con el oportuno oficio del de Arzua, en el cual le trascribia el del Comandante de la Guardia; y al dia siguiente 19, enterada la Autoridad local de Santiago por el mismo interesado de que este era natural de Arzua, y en este último pueblo habia tenido la vecindad en los dos años anteriores, dispuso devolverlo al Alcalde de Arzua, á cuyo fin ofició al Jefe de la Guardia; mas no tuvo lugar la conduccion hasta el 26 del mismo abril por no haber habido antes fuerza disponible para aquel servicio:

Que llegado á Arzua el detenido en 28 del mismo mes, dispuso el Alcalde volver á remitir al detenido á Santiago, como lo

verificó, insistiendo en que Puñin era vecino de aquella ciudad, y en ella tenia su habitual residencia, por mas que al asegurar lo contrario hubiese engañado manifiestamente al Alcalde de Santiago, en cuya consecuencia esta Autoridad, no hallando méritos para que continuase la detencion de Puñin, mandó ponerle en libertad luego que llegó á Santiago por segunda vez.

Con motivo de estos hechos el interesado, en los dias que mediaron entre el 19 de abril en que fué detenido en Santiago y el 26 del mismo mes en que se puso en marcha para Arzua, denunció al Juez de primera instancia de Santiago la conducta que con él se habia observado por ambos Alcaldes, á quienes imputó los delitos de detencion arbitraria y usurpacion de atribuciones, pidiendo se le pusiese desde luego en libertad, y se exigiese la responsabilidad correspondiente á los que la hubieran contraido.

El Juzgado, despues de oir al Alcalde de Santiago, acordó con ciertas salvedades no haber lugar á reclamar á la Autoridad gubernativa la persona de Puñin; pero habiendo éste repetido su denuncia iniciando querella en forma, admitió el Juzgado la justificacion conducente acerca de la conducta y opinion que gozaba Puñin, de las circunstancias con que fué detenido y del punto en que se hallase realmente empadronado.

En vista de las diligencias practicadas, el Promotor opinó no haber lugar á proceder criminalmente contra D. Manuel Turnes, Alcalde accidental de Santiago, puesto que no le cabia responsabilidad por sus actos en el asunto ni habia méritos para acusarle de detencion arbitraria; pero el Juez, creyéndose obligado á continuar el procedimiento en virtud de la excitacion de un acusador privado, asi lo determinó, conceptuando innecesaria la autorizacion prévia, porque el Alcalde habia delinquido en funciones judiciales, ó por lo menos dejando de ejercer las que en este concepto le correspondian por tratarse de un hombre detenido como sospechoso y acusado de vago.

De esta providencia apeló el Promotor y la Audiencia resolvió que continuase el procedimiento, no solo contra el Alcalde de Santiago, sino contra el de Arzua, pero sin prejuzgar ni decir nada, ni en lo principal, ni en cuanto al requisito de la autorizacion prévia; pero entre tanto el Gobernador, enterado por los dos Alcaldes de todo lo ocurrido y del proceso intentado contra ellos por el Juzgado de Santiago, requirió á éste para que, con suspension de todo procedimiento, le pidiese la competente autorizacion; y el Juez despues de consultar de nuevo á la Audiencia sobre este incidente, el cual fué decidido por aquel Tribunal superior en el sentido de que la autorizacion era necesaria porque los Alcaldes en sus determinaciones acerca de Puñin habian ejercido funciones administrativas, pidió la autorizacion que fué negada por el Gobernador, fundándose, con el Consejo provincial, en que ambos Alcaldes eran irresponsables de la detencion sufrida por Puñin, toda vez que las dilaciones ocurridas en las diferentes conducciones de éste procedieron únicamente de las reglas que la Guardia civil observa para desempeñar este servicio.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual es atribucion del Alcalde ejecutar y hacer ejecutar las leyes, Reales órdenes y disposiciones de la Administracion, y adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno, todas las medidas protectoras de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Considerando:

1.° Que ninguno de los dos Alcaldes que se mencionan ordenó ni ejecutó la detencion de Márcos Puñin, habiéndose limitado ámbos en sus actos á adoptar dentro del círculo de sus facultades administrativas y con arreglo al artículo citado de la ley de 8 de enero de 1845 las disposiciones correspondientes respecto á una persona sospechosa, detenida como tal por la Guardia civil, y cuyo Juez competente no fué posible designar con certeza en un principio á causa de la vaguedad y contradicciones con que el interesado invocaba su vecindad.

2.° Que atendidas las reflexiones anteriores no puede hacerse cargo de detencion arbitraria á los dos funcionarios referidos, ni considerárseles responsables de los perjuicios ocasionados á Márcos Puñin con motivo de la prolongacion indebida de su detencion, puesto que ámbos Alcaldes fueron extraños al retardo con que la Guardia civil cumplió las órdenes de conduccion, sin que por otra parte exista fundamento para reconvenir á los Alcaldes porque en la persuasion de que no eran competentes para juzgar al detenido, se desprendieron respectivamente de él poniéndolo á disposicion de la Autoridad que consideraban debia entender en el negocio, la mayoría de la Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta de 19 de junio último.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo que en la redaccion de reglamentos y ordenanzas para el mejor cumplimiento de la ley del Notariado se aproveche el consejo de personas de ciencia y experiencia en la profesion notarial,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Se crea en la Direccion general del Registro de la Propiedad una Junta consultiva para todos los asuntos de reglamentacion del Notariado.

2.° Esta Junta se compondrá del Director general, como Presidente; del Subdirector, de un Magistrado de la Audiencia de Madrid, de uno de los Jueces de primera instancia de esta corte, y de tres Notarios ó antiguos Escribanos numerarios con residencia en la misma.

3.° La Junta consultiva se reunirá en la Direccion general del Registro de la Propiedad para emitir dictámen y auxiliar los trabajos reglamentarios cada vez que sea convocada por el Director general.

4.° El cargo de individuo de la Junta consultiva es honorífico y gratúito.

5.° Uno de los Notarios que pertenezcan á dicha Junta desempeñará las funciones de Secretario.

Dado en Palacio á 20 de junio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª—Notariado.

Excmo. Sr.: Con arreglo al art. 2.° del Real decreto de esta fecha, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar individuos de la Junta consultiva para la reglamentacion del Notariado á D. Teodoro Moreno, Catedrático que ha sido de estudios notariales y actual Magistrado de la Audiencia de esta corte; á Don Gregorio Rozalem, Decano de los Jueces de primera instancia de esta capital; á D. Juan Miguel Martinez, que lo es del Colegio de Notarios, al Dr. D. Mariano García Sancha, Abogado y Escribano de las de número, y á D. José Gonzalo de las Casas, Notario del mismo Colegio, que desempeñará las funciones de Secretario.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de junio de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta de 26 de junio último.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 240.

Se encarga la busca de varias alhajas robadas, y captura de las personas en cuyo poder se hallen.

Habiendo sido robadas la noche del 19 al 20 del actual de la iglesia del pueblo de Villalva, las alhajas que se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la averiguacion del paradero de dichas alhajas; y que en el caso de ser habidas las pongan, con las personas en cuyo poder se hallen, á disposicion del señor Gobernador de Leon, que asi me lo encarga.

Orense junio 30 de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Alhajas robadas.

Una corona de la Vírgen, de plata y de peso de ocho onzas, un copon sobredorado con su cruz, de plata, de diez onzas de peso, su copa y una caja para administrar el viático, de plata, la copa sobre-dorada, de peso seis onzas, dos crismeras de plata de peso cuatro onzas.

CIRCULAR NÚM. 241.

Se encarga la busca de la jóven Juana Concepcion Soeiro.

Subsecretaría.—Orden público.—Negociado 1.°

Habiendo desaparecido de la casa paterna la jóven Juana Concepcion Soeiro, hija de José, natural del pueblo de Pazos, parroquia de Soutopenedo del Ayuntamiento de San Ciprian de Viñas, cuyas señas personales se insertan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca de la citada Juana Concepcion Soeiro; y en el caso de ser habida, la pongan á disposicion del Alcalde del referido distrito municipal que la reclama.

Orense 4 de julio de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Señas de Juana Concepcion Soeiro.

Edad 16 años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, cara idem, color trigueño: viste chaqueta de paño azul, trage ó saya de moleton, pañuelo color encarnado viejo, cubre un mandil de picote negro nuevo.

CIRCULAR NÚM. 242.

Que no se expidan guías de referencia para canelas en ambulancia por cantidad que exceda de cuatro arrobas.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Por la Direccion general de Aduanas y Aranceles en circular de 17 del mes último se dice á este Gobierno lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 3 del actual la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: Ha llamado la atencion del Gobierno de S. M. la frecuencia con que de poco tiempo á esta parte se hacen por el resguardo de carabineros y principalmente en la frontera de Portugal, grandes detenciones de canelas que, si bien hay motivos para sospechar de su ilegítima introduccion en el Reino, no puede sin embargo la administracion activa sancionar el comiso de ellas, por circular amparadas de las guías correspondientes establecidas para los vendedores ambulantes y á cuya sombra se comete indudablemente el contrabando del mencionado artículo. Y habiendo dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con tal motivo, y á fin de evitar semejantes abusos que no solo perjudican á los intereses del Erario público, sino tambien á los del comercio de buena fe que no puede sostener la competencia con los defraudadores; S. M. de conformidad con lo informado por V. I., se ha dignado mandar que por la Direccion general de su cargo se expidan las órdenes convenientes á todas las Administraciones del Reino habilitadas para expedir guías de referencia, previniendo que bajo concepto alguno faciliten dichos documentos, sino para aquellas expediciones de canela que siendo en ambulancia no excedan de cuatro arrobas; advirtiendo á dichos funcionarios que será caso de responsabilidad para los mismos, la falta de cumplimiento á cuanto se prescribe en esta disposicion, en armonía con lo mandado sobre el particular en el artículo 373 de las ordenanzas de Aduanas.

De Real órden lo digo á V. I, para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Lo que se hace público por medio de este Boletin oficial para los efectos que se expresan. Orense julio 2 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NÚM. 243.

Sobre fincas pendientes de aprobacion y adjudicacion al suspenderse su venta por Real decreto de 23 de setiembre de 1856.

Seccion 6.ª—Negociado único.-Hacienda.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 1.° del actual se dice á este Gobierno lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion

general con fecha 28 del mes próximo pasado la Real orden siguiente. —Ilustrísimo Señor: Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. I., respecto á los remates de fincas que quedaron pendientes de aprobacion y adjudicacion al suspenderse la venta de los bienes del Clero por el Real decreto de 23 de setiembre de 1856; y considerando que los rematantes de dichas fincas, por el hecho de haber presentado sus proposiciones en la forma prevenida, adquirieron un derecho indudable á que le fueren admitidas tan luego como desapareciera la suspension acordada, y que en el tiempo trascurrido pueden haber variado las circunstancias y voluntad de los rematantes, sin que sea posible, por tanto, exigirles el cumplimiento de sus compromisos, á no ser que ellos se avinieran á efectuarlo; S. M. se ha servido resolver que, respecto de las diócesis en que se lleve á cabo la enajenacion de los bienes del Clero, se proceda á la aprobacion y adjudicacion de los mencionados remates, concediéndose á los interesados el plazo de un mes para admitir ó rechazar los mismos, en igual forma que dispuso la Real orden de 15 de enero de 1859, acerca de los bienes desamortizables de distinta procedencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

La Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento, debiendo tener presentes al efecto las advertencias siguientes:

1.ª En el momento que reciba V. S. la precedente real resolucion, se servirá disponer su insercion en el Boletin oficial, mandando á los Alcaldes lo hagan publicar al vecindario por el medio de costumbre, y remitiendo á esta Direccion general un ejemplar del número en que tenga efecto dicha insercion.

2.ª Dentro de un mes, contado desde el dia 6 posterior al de la publicacion del Boletin, deberán presentarse en esta Direccion ó ante V. S. las reclamaciones de los interesados que renuncien los remates que se hallen en aquel caso; en el concepto de que los que no lo verifiquen, se entiende que aceptan la adjudicacion.

3.ª La Administracion del ramo remitirá á este Centro Directivo por el correo del dia siguiente al en que espire el plazo del mes concedido por la Real orden anterior, una relacion de las solicitudes de renuncia presentadas por los rematantes; sin perjuicio de hacerlo con éstas en el acto que las reciba V. S.

4.ª La Comision principal de ventas, tan luego como reciba la orden aprobando la permutacion de bienes de una diócesis, remitirá á esta Direccion una nota de las fincas que procedentes de la misma, radiquen en la provincia y hubieren sido vendidas en 1855 y 56 y no adjudicadas todavia, con expresion de las que son permutables y de las que se han exceptuado de la venta, con número del inventario que salieron á subasta, clase y situacion de las fincas, y el tipo que sirvió para el remate é importe de este.

Y en cumplimiento de lo que se dispone en la 1.ª de las advertencias que la preinserta orden de la Direccion general comprende, se hace público por medio de este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes que igualmente lo verifiquen en sus respectivos distritos, como así me lo prometo de su celo en favor del mejor servicio del Estado. Orense julio 5 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUM. 244.

Faltando aun algunas Juntas locales de azufrado por remitir los partes quincenales prevenidos en mis circulares insertas en los Boletines números 50 y 61, sobre el aspecto que vayan ofreciendo los viñedos de sus respectivos distritos, así azufrados como los que quedaron sin azufrar, lo verificarán con toda urgencia, expresando á la vez las observaciones que su ilustracion y celo les sugiera, haciéndolo en las quincenas sucesivas con la puntualidad y exactitud que tanto conviene.

Con este motivo, y teniendo en consideracion algunas observaciones que acaban de hacérseme por personas competentes, debo significar á las Juntas locales, para que á su vez lo manifiesten á los vinicultores, que la operacion del azuframiento que ahora corresponde hacer, es de las mas importantes y quizá la decisiva para que haya ó no cosecha, segun la manera y forma con que aquel específico se aplique. Se considera del mayor interés se azufre todo lo verde de la vid, y con especialidad los racimos. Si manifiestamente no hubiera suficiente cantidad de azufre para todo, ni pudiese facilitarse por los medios que tengo autorizado ni por otros algunos, convendrá se deshojen las parras frondosas ó limitar el azufrado al racimo.

Me prometo, tanto del celo y actividad de las Juntas como de los agricultores, el que nada se omitirá para que haya el mas exquisito cuidado en las operaciones de este azufrado, por lo mismo que se considera vital para ir levantando de su postracion la riqueza del viñedo en interés de infinidad de familias.

Orense 4 de julio de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

TERCERA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Instruccion pública en orden de 8 de mayo último, se proveerá por oposicion la plaza de Directora de la Escuela normal de maestras de Pontevedra, dotada con el sueldo anual de 6.000 reales y casa.

Las aspirantes á dicha plaza han de presentar en la secretaría general de esta Universidad en el término de un mes, contado desde la fecha de este edicto, sus solicitudes documentadas al tenor de las disposiciones siguientes:

1.ª Título de maestra superior de primera enseñanza ó copia legalizada, y una relacion de sus méritos y servicios, en los que se haga constar llevar dos años rigiendo escuela pública ó privada con buena nota.

2.ª Partida de bautismo en que se acredite que la interesada ha cumplido 25 años.

3.ª Certificacion de buena conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y por el Cura párroco de su domicilio.

4.ª Fé de casada, si lo fuere.

Han de presentar además algunas labores de bordados y costura sin concluir, hechas por la aspirante, y entre ellas algunas de primor y adorno de las que se exigen para el exámen de maestras superiores; cuatro planas escritas por la aspirante en carácter bastardo español, dejando un renglon en blanco en cada una de ellas.

Los ejercicios de oposicion se celebrarán en Santiago, segun lo dispuesto en Real orden de 8 de enero último, ante el Tribunal que se designe al efecto, y consistirán:

1.º En la continuacion de las labores presentadas por la aspirante.

En la terminacion de las citadas planas.

2.º En leer un trozo de un manuscrito y otro de un libro de prosa y en verso.

En la de escribir, al dictado, en letra corriente un párrafo que señale el Tribunal.

En la de resolver en el acto uno ó mas problemas dictados por uno de los vocales del Tribunal, practicando operaciones de quebrados comunes, decimales y de números denominados.

En dar por escrito en una cuartilla de letra usual y corriente sobre uno de los tres puntos sacados á la suerte entre treinta, una esplicacion sobre régimen y gobierno de las escuelas de niñas, y para la cual se concederán tres cuartos de hora.

3.º En contestar, por espacio de una hora, á una por lo menos de cada tres preguntas, sacadas á la suerte, sobre doctrina cristiana y nociones de historia sagrada, gramática castellana y ortografía, aritmética con el sistema legal de pesas y medidas; principios de educacion, sistemas y métodos de enseñanza; elementos de geografía é historia de España; elementos de dibujo aplicado á las labores y ligeras nociones de higiene doméstica.

El Tribunal de exámenes formará su propuesta en terna por el resultado de los egercicios, remitiendo el expediente original con las cuatro planas escritas y la esplicacion escrita tambien sobre los mejores sistemas y métodos de la enseñanza.

Santiago 30 de junio de 1862.—El Rector, *Juan José Viñas.*

Don Carlos Apolinario Fernandez de Sousa y Luna, Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Comendador de la de Isabel la Católica, Auditor de guerra y Magistrado de la Audiencia territorial &c.—Por el presente segundo edicto se llama, cita y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia fincable por muerte de D. Antonio Fociños, Capitan que fué del regimiento infantería del Príncipe, á fin de que queriendo hacer uso del que les asista lo verifiquen en este tribunal en el término de veinte dias, bajo apercibimiento que pasados sin verificarlo se dará al expediente de abintestato el curso que corresponde, y las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Coruña junio 21 de 1862.—*Carlos Apolinario Fernandez de Sousa.—Domingo Antonio Sanchez.*

Ayuntamiento de Lovios.

Esta corporacion municipal, en el deseo de que desaparezcan de una vez los motivos de quejas ó agravios en el repartimiento del impuesto territorial, debido más á la apatía de los contribuyentes en dar razon de su riqueza imponible que á la Junta pericial desvelada siempre por reunir datos que la conduzcan al acierto, reclama de dichos contribuyentes así vecinos como forasteros las relaciones juradas que están por la ley en el deber de presentar, para lo que se les concede el improrogable plazo de veinte dias que empezarán á correr desde el tercero siguiente en que sea inserto este anuncio en el Boletin oficial, apercibidos que el que deje de hacerlo en dicho plazo, pierde el derecho de reclamar contra las evaluaciones que practique la Junta; advirtiendo que esta no se separará de las prescripciones de la orden circular de la Direccion general del ramo de 1.º de mayo del año último inserta en el Boletin del mismo núm. 55, para que no lo pongan en olvido los contribuyentes.

Lovios 29 de junio de 1862.—E. A. P., *José Perez.*

Idem de Pereiro.

Este Ayuntamiento y Junta pericial acordó en sesion de 25 del corriente mes reclamar de vecinos y forasteros terratenientes en este distrito, las relaciones juradas que previenen los artículos 20 al 23 inclusive de la Real instruccion de 15 de junio de 1845, de la riqueza rústica, urbana y ganadería, á fin de proceder á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para la distribucion de la contribucion territorial del año próximo de 1863, y al efecto se señala el término de un mes á contar desde el dia 1.º de julio al 31 inclusive y pasado dicho término no será oida reclamacion alguna que pueda variar la riqueza con que figuran los contribuyentes en el año actual, cuyas relaciones serán presentadas durante dicho término en la secretaría del Ayuntamiento.

Pereiro junio 29 de 1862.—El Alcalde, *Marcos Fernandez.*—P. S. O., *José Sotelo Prudo*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.